



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 170 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 42 /10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación que tramita por actuación nro. 7447/12 la concursante Cecilia M. Amil Martín presentó su impugnación a la calificación obtenida por su examen escrito, su examen oral, y sus antecedentes en mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de Fiscal de primera instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas.

Que sostiene el impugnante, respecto a su examen escrito que el jurado al calificarlo con veintiocho (28) puntos incurre en un error material e involuntario, debido a que, en comparación con el resto de los exámenes, debió alcanzar el puntaje de treinta y ocho (38) puntos (como mínimo), en caso contrario considera que se estaría ante un supuesto de arbitrariedad. En el primer caso argumenta que el jurado no señala error alguno y su examen es más completo y exhaustivo (fundado en doctrina, jurisprudencia nacional e internacional) que los que los que obtuvieron mayor puntaje. En el segundo caso considera que se ha incurrido en un error material e involuntario al no advertir que en los tres primeros párrafos de su examen señaló que debían remitirse las actuaciones a la sede administrativa en cuanto a la infracción de faltas. Manifiesta que ha sido la única concursante que ha abordado el segundo caso teniendo en cuenta no sólo al imputado (tratando el tema de faltas y penal) sino también a las posibles víctimas, aportando medidas concretas que debiera impulsar un fiscal Penal. Contravencional y de Faltas.

Que asimismo, respecto de su examen oral, solicita que se eleve su puntaje de cuarenta (40) puntos a cuarenta y dos (42) puntos, debido a que en el dictamen el jurado manifiesta que no recordó el límite legal previsto por la ley 451, siendo un error material e involuntario, ya que conforme pudo cotejar en la grabación había respondido "180 días" y "2 años" a la pregunta del jurado sobre la cantidad de días que no puede exceder la imposición de una inhabilitación y la cantidad de años que prevé el agravante, todo ello en materia de faltas.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto de los exámenes escritos y oral (artículos 29 y 32 del Reglamento) que luce agregado a fojas 477 y siguientes del expediente del concurso SCS-032/10-0, constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión de Selección considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmover lo resuelto.

Que la mencionada Comisión ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también la opinión del jurado, y la videofilmación por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que en consecuencia, a juicio de la Comisión y sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen, los argumentos desplegados en la prueba han sido adecuadamente evaluados por el jurado, sin que el impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela la disconformidad del concursante con la calificación asignada a su prueba escrita, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que por otra parte, con relación a la prueba oral se constató que la presentante se refirió adecuadamente a los plazos previstos en la ley 451.

Que, por lo tanto, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación y elevar en 2 (dos) puntos la calificación de la prueba oral y mantener la de la evaluación escrita.

Que, asimismo, impugna el puntaje que le fuera otorgado en el rubro de antecedentes profesionales por el ejercicio del cargo de Secretaria en el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4, comparándolo con la calificación otorgada a funcionarios de esta jurisdicción y otros que han ejercido la profesión en forma privada. Menciona, además, que se habría incurrido en un error material al computar su antigüedad en el cargo.

Que para evaluar los antecedentes en el Poder Judicial, cuando el concursante se ha desempeñado en más de un cargo, se ha otorgado el puntaje correspondiente al de mayor jerarquía. Asimismo, la puntuación acordada a los cargos desempeñados en el Poder Judicial de la CABA reciben una calificación superior a los cargos desempeñados en otras jurisdicciones, todo ello con estricto arreglo a lo normado en el art. 41°, inc. 1 del Reglamento de Concursos. Resulta oportuno recordar que cuando el postulante hubiese desempeñado más de un cargo, no se adicionan los puntajes correspondientes a todos ellos, sino que se asigna la calificación correspondiente al cargo de mayor jerarquía.



Que el máximo puntaje para el rubro será de 28 puntos, que a criterio de la Comisión de Selección serán distribuidos entre el cargo (hasta 21 puntos) y la antigüedad (hasta 7 puntos).

Que se previó asimismo otorgar el puntaje máximo de 14 puntos por cargos desempeñados en otras jurisdicciones (nacional o provinciales), reservando los puntajes superiores para los cargos desempeñados en este Poder Judicial de la CABA, todo ello de conformidad con los criterios establecidos en el reglamento.

Que examinada nuevamente la evaluación de antecedentes del impugnante, no se advierte que se haya incurrido en la arbitrariedad invocada. Por el contrario, su desempeño en el Poder Judicial de la Nación fue tenido en cuenta, y a la luz del criterio expuesto precedentemente, se dispuso asignarle la calificación máxima prevista por cargo de secretario de primera instancia en otra jurisdicción de 12,45, así como el puntaje máximo previsto por antigüedad de 7 puntos, lo que torna en irrelevante el error material señalado en cuanto a su antigüedad en el cargo, por cuanto no tuvo incidencia sobre la calificación otorgada.

Que así queda evidenciado que lo expresado por la impugnante sólo evidencia su disconformidad con el criterio adoptado por la Comisión de Selección para evaluar los antecedentes que, por otra parte, se ajustó a las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación.

Que, por otra parte, las comparaciones que lleva a cabo con otros concursantes, no bastan para demostrar que se lo haya perjudicado injustamente en su puntaje, en tanto no se advierten diferencias en los criterios utilizados para calificarlos.

Que, a continuación, la presentante impugna el puntaje otorgado en el rubro de antecedentes académicos, porque no se valoraron dentro de esta categoría la presentación de escritos, resoluciones y causas en las que interviniera, así como la omisión de ponderar cursos de posgrado realizados por la concursante.

Que el Reglamento de Concursos, en su art. 41º, inc. 2, ap. b), estipula que para acceder al otorgamiento de puntos en este rubro se debe contar con título de posgrado, los que, de conformidad con la legislación vigente en la República Argentina sobre Educación Superior, son los títulos de Especialista, Magíster y Doctor (cf. Art. 39º, Ley Nº 24.521).

Que la Resolución Nº 1168/97 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, en su Anexo I, art. 3.2, estableció la carga horaria mínima exigible para las carreras de Especialización en 360 horas reales dictadas.

Que examinada nuevamente la evaluación de antecedentes de la impugnante, se constata que no se ha omitido calificar tales antecedentes. Por el contrario, se advierte que los mismos no satisfacen los requisitos para ser valorados como títulos académicos de posgrado y en consecuencia, fueron correctamente calificados, pero dentro del rubro de antecedentes relevantes.

Que, finalmente, respecto de las impugnaciones formuladas por la concursante respecto de diversos antecedentes que se habría omitido calificar, correspondientes al rubro de antecedentes relevantes, basta con notar que el reglamento establece un tope máximo de 4,20 puntos para dicho apartado, el cual ya ha sido alcanzado por la presentante, por lo que el tratamiento de las mismas deviene abstracto.

Que por ello corresponde desestimar la impugnación que se formula.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 49/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Art. 1º: Rechazar la impugnación deducida respecto del examen escrito y los antecedentes presentada por la concursante Cecilia M. Amil Martín respecto al Concurso 42/10.

Art. 2º: Hacer lugar a la impugnación del dictamen en orden al examen oral y otorgar 2 puntos más, quedando en total 42 puntos.

Art. 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 170/2012


Gisela Candarle
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente